

Viedma, 03 de Junio de
2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados “O.D.M. S/ DECLARACION DE INCAPACIDAD”, Expediente N° VI-02731-F-0000, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 12/07/2017 obra Sentencia por medio de la cual se declara la restricción de capacidad de la Sra. D.M.O., DNI N° 1. para ciertos actos y se designan como figura de apoyo a su hermano Sr. D.A.O., DNI N° 1. y su sobrina, Sra. Y.T.O., DNI N° 2. en los términos del art. 32 ss. y cc. del Código Civil y Comercial (sentencia revisada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, en fecha 05/04/2018).

En este sentido, se dispone que la persona beneficiaria de la medida debe requerir el apoyo para tomar sus decisiones o dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar los actos jurídicos que correspondan, de conformidad con el art. 43 del CCyC.

En virtud del tiempo transcurrido, desde la última revisión en el que se mantienen las mismas restricciones por sentencia de fecha 25/07/2022, conforme al art. 40 del Código Civil y Comercial y art. 200 del Código Procesal de Familia, se ordena realizar este proceso de reevaluación con la Providencia del día 02/07/2025.

II) En fecha 06/02/2026 obra nuevo informe pericial de la Junta Interdisciplinaria, con motivo de la reevaluación efectuada.

III) Se realiza audiencia en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial y art. 194 del Código Procesal de Familia en fecha 06/04/2026 (en el domicilio de la causante).

IV) Contestado el traslado por la defensa técnica (art. 192 del Código Procesal de Familia), emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Por Providencia del 30/04/2026 se llama autos para sentencia, encontrándose firme a la fecha de la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) El art. 40 del Código Civil y Comercial establece que la revisión de la sentencia declarativa de restricción de la capacidad puede tener lugar en cualquier momento, a instancia del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser

revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el causante.

Entonces, no constituye un proceso nuevo sino, exactamente, una revisión de la sentencia dictada. Ello, previo examen interdisciplinario y análisis de los fundamentos tenidos en cuenta al momento de la sentencia originaria, a fin de mantener los estándares de justificación y proporcionalidad de la restricción.

2) En este escenario, en el que debo analizar la capacidad actual de la Sra. D.M.O. en el sentido si ha tenido alguna mejoría, conforme lo dispone el art. 31 del Código Civil y Comercial, la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, proporcionada por el Estado si carece de medios; y deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Del contenido del art. 3° de la Ley N° 26657 denominada como “Derecho a la Protección de la Salud Mental”, se reconoce a la salud mental como “un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.” Asimismo, se toma como punto de partida la presunción de capacidad de todas las personas. En el art. 5°, se determina que el diagnóstico sobre la presunción de algún daño o incapacidad, para los casos que corresponda, sólo puede inferirse de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular y en un momento determinado.

Por su parte, el art. 32 del Código Civil y Comercial dispone que el juez debe designar a los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones a las que quedarán limitados razonablemente según las necesidades y circunstancias del beneficiario de la medida.

De esta manera, la función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad de la persona a la que se le restringe la capacidad para el ejercicio de ciertos actos, sino todo lo

contrario, es la de coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad.

La “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Ley N° 26378, se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad. Junto con la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25280 y el Código Civil y Comercial, han transformado el viejo paradigma que propugnaba el sistema asistencialista.

Este nuevo paradigma importa un cambio sustancial en la concepción de la discapacidad, en tanto desplaza el enfoque estrictamente médico o patologizante que situaba la limitación exclusivamente en la persona, para ubicar la cuestión en una perspectiva social y de derechos humanos. Desde esta óptica, la discapacidad deja de ser entendida como una condición inherente que “incapacita” al sujeto, para ser concebida en interacción con las barreras físicas, sociales, culturales e institucionales que, en numerosos supuestos, obstaculizan su desarrollo pleno y el ejercicio efectivo de sus derechos. Tales obstáculos se manifiestan, entre otros aspectos, en las dificultades para acceder al empleo, a una educación adecuada, a la libre circulación, a servicios de salud oportunos y de calidad, a la integración social y al ejercicio de la autonomía personal, incluida la posibilidad de asumir riesgos en condiciones de igualdad con las demás personas.

Como principios rectores de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, se detallan: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

3) Que atento lo expuesto, corresponde analizar la cuestión con una mirada acorde a los principios convencionales antes mencionados y las constancias de autos, a fin de determinar si en el caso corresponde mantener la restricción de la capacidad en los términos en que fuera dispuesta o modificarse de acuerdo a una nueva realidad, tomando en cuenta los criterios de la evaluación interdisciplinaria.

Así, del informe de la Junta Interdisciplinaria con motivo de la reevaluación, surge que D. tiene actualmente 74 años, de estado civil soltera, sin escolarizar, beneficiaria de una pensión no contributiva por invalidez laboral y derivada por fallecimiento materno. Cuenta con las obras sociales Ipross y Pami.

Indican que la persona examinada se encuentra en su habitación, en decúbito permanente en cama ortopédica, acompañada por una cuidadora. También, comentan que durante la visita se encuentra rodeada de muñecas con las que interactúa, su juicio de realidad se halla insuficientemente desarrollado, con severas limitaciones para la comprensión, evaluación y adecuación a las situaciones del entorno.

Como grupo conviviente, señalan a su sobrina y apoyo formal designado (Y.) y dos pequeños sobrinos nietos, en la vivienda de su familia de origen.

Del informe surge que, los apoyos formales han podido organizarse para asumir con responsabilidad las funciones asumidas, de manera coordinada y prestan su conformidad para continuar acompañando a la causante.

Como conclusión pericial, la Junta determina que D. presenta diagnóstico de Trastorno del Desarrollo Intelectual (Discapacidad Intelectual), grado moderado (F71) según el DSM-5-TR, Afección médica concurrente: Secuela neurológica postencefalítica con cuadriplegia espástica. Su pronóstico es irreversible y la fecha aproximada de inicio de la condición es desde los 4 meses de edad.

En cuanto al relato de su historia vital, padecimientos en su salud y la asistencia permanente que requiere de terceras personas para su cotidianidad, me remito a los términos del informe interdisciplinario que se analiza, a fin de la reserva de la intimidad de la persona asistida.

Finalmente, como sistema de apoyo sugerido, recomiendan el acompañamiento que le ofrecen su hermano y sobrina, para que la asesoren y asistan en las tramitaciones en su nombre, administración de sus recursos económicos y en la realización de todos los

actos jurídicos en general, además de las asistencias cotidianas.

4) Resulta menester advertir que las partes fueron notificadas del informe pericial y no se han recibido impugnaciones ni objeciones por parte de ellas.

5) Conforme al art. 35 del Código Civil y Comercial y arts. 14 inc. f) y 184 del Código Procesal de Familia, mantuve audiencia personal con D. en su domicilio, junto al patrocinio de la defensa pública, sus apoyos y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta, manifestando todos su conformidad para la continuidad de los apoyos actuales.

6) La defensa técnica de la titular, manifiesta en la contestación del traslado conferido, que se encuentran reunidas las circunstancias para el dictado de la presente sentencia, debiendo mantenerse los apoyos vigentes.

7) Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al contestar la vista, solicita el dictado de una sentencia que renueve la restricción de la capacidad jurídica en idéntico sentido a la última sentencia de revisión (que sostuvo la primera sentencia, revisada por la Cámara de Apelaciones). De esta forma, pide que se designen nuevamente como apoyos formales a los actuales, su hermano y sobrina, todo ello, en virtud de que no se acreditaron cambios ni mejorías respecto a su capacidad de obrar.

8) Por todo lo expuesto, concluyo que habiéndose realizado un análisis comparativo de las evaluaciones interdisciplinarias y las resultas de la audiencia de intermediación, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que debe mantenerse la restricción de su capacidad en los mismos términos que la oportunamente dispuesta, conforme al art. 32 del Código Civil y Comercial.

Entonces, se encuentra comprobada la necesidad de D.M.O. para continuar con el apoyo brindado por las personas que oportunamente lo asumieron y hoy lo sostienen, en los mismos términos y alcances. Ello por cuanto, atento su condición (de carácter irreversible) y acreditadas sus limitaciones para realizar en forma autónoma actos jurídicos y cuidar de su salud e integridad psicofísica, sigue siendo necesario el acompañamiento y ayuda de los apoyos para poder garantizar el goce y ejercicio de sus derechos.

En definitiva, debe mantenerse la restricción de la capacidad de D. en cuanto a realizar todo tipo de trámites, contratar viajes urbanos y de larga distancia, administrar sus ingresos y responsabilizarse por su tratamiento. Administrar su patrimonio y dinero,

realizar actos administrativos complejos (inmobiliarios y judiciales) y contratar compras.

Por último, corresponde hacer saber a los apoyos designados que, una vez firme esta sentencia deberán presentarse con su DNI para aceptar el cargo ante la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF), de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial (sin que sea necesario venir acompañados de un abogado/a).

9) Sentencia en formato de lectura fácil: según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y art. 4 del Código Procesal de Familia, estimo pertinente explicar a D. y sus apoyos acerca del contenido de esta sentencia en términos claros y directos.

Así: “Les quiero comunicar que conforme al mantenimiento de las circunstancias vitales de D., se vuelven a designar como apoyos formales a su hermano D. y a su sobrina Y., en todos los trámites, tareas y actos de administración que sean necesarios suscribir o contratar en representación de sus mejores intereses y deseos, en garantía de sus derechos fundamentales.

Asimismo, dentro de 3 años volveremos a encontrarnos para poder evaluar si corresponde continuar con la designación de los apoyos (sea en las mismas personas u otras) como también, reevaluaremos los actos para los cuales se necesita esta colaboración.

Ante cualquier duda o consulta, pueden comunicarse con este juzgado, con la Defensora de Menores e Incapaces, la Defensora Oficial de D. o con algún integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario”.

10) Que respecto a las costas, atento que es un trámite legalmente obligatorio y que D.O. ha sido representada por el Ministerio Público de la Defensa, entiendo pertinente no imponerlas (art. 19 y 201 del CPF).

11) Por todo lo manifestado, normas legales citadas y sin mediar oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I.- Mantener la restricción de la capacidad de la Sra. D.M.O., DNI N° 1., quien padece de Trastorno del Desarrollo Intelectual (Discapacidad Intelectual), grado moderado con cuadriplegia espástica por lesión cerebral, desde los cuatro meses de edad, en los mismos términos dispuestos por sentencia definitiva dictada el día 12/07/2017 (renovada en fecha 25/07/2022), conforme a los arts. 32, 40, ss y cc del CCyC.

II.- Mantener como personas de apoyo para la Sra. D.M.O. a su hermano Sr. D.A.O., DNI N° 1. y sobrina, Sra. Y.T.O., DNI N° 2.. Los apoyos deberán presentarse para aceptar el cargo ante la OTIF, acompañados de su DNI, de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial (sin que sea necesario venir acompañados de un abogado/a).

III.- Se establece que en el mes de junio de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria que corresponda a los fines de analizar su evolución personal.

IV.- Sin costas atento los fundamentos expuestos en el Considerando 10° (arts. 19 y 201 del CPF).

V.- Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, conforme al art. 39 Código Civil y Comercial y al art. 199 del Código Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejar asentado que se trata de una restricción de la capacidad en los términos de la legislación vigente.

VI.- Expídase testimonio a los interesados.

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma, a la causante y sus apoyos a cargo de la defensa técnica (Dras. Dolores Crespo y/o Damiana Presa).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA